

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4858-2024-TCE-S4*

**Sumilla:** “(...) de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, este Colegiado concluye que el documento materia de análisis constituye documento falso, configurándose la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225”.

**Lima, 28 de noviembre de 2024**

**VISTO** en sesión del 28 de noviembre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2327/2022.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la señora **ANGGIOLINA LLULIANA PINEDO MUÑANTE**, por su responsabilidad al haber presentado, como parte de su cotización, presunta documentación falsa y/o adulterada e información inexacta al **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA**, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio N° 2329 del 6 de noviembre de 2019; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. El 6 de noviembre de 2019, el **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA**, en lo sucesivo **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 232 del 6 de noviembre de 2019 a favor de la señora **ANGGIOLINA LLULIANA PINEDO MUÑANTE**, en lo sucesivo **la Contratista**, para la *“Contratación de una persona natural para brindar servicio de evaluación de expedientes administrativos pendientes de pago en la Unidad de Abastecimiento del OEFA”*, por el importe de S/10,000.00 (diez mil con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación, si bien comprendió un monto inferior a las ocho (8) unidades impositivas tributarias (UIT), se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225<sup>1</sup>, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en lo sucesivo **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

<sup>1</sup> El mismo que comprende las modificatorias aprobadas mediante los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, publicado el 13 de marzo de 2019 en el Diario Oficial “El Peruano”.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4858-2024-TCE-S4*

2. Mediante formulario “Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero”<sup>2</sup> y Oficio N° 00073-2022-OEFA/OAD-UAB<sup>3</sup>, ambos presentados 6 de abril de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, que la Contratista habría incurrido en infracción, al supuestamente haber presentado documentación falsa o adulterada en el marco de la emisión de la Orden de Servicio.

Para efectos de sustentar la denuncia, adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 007-2022-OEFA-OAD-UAB-EC<sup>4</sup> del 4 de abril de 2022, a través del cual manifestó lo siguiente:

- En el marco de las contrataciones sin proceso o sin procedimiento, se emitieron diversas órdenes de servicios a través de las cuales se contrató a la Contratista, siendo una de ellas la Orden de Servicio.
- Mediante Informe de Visita de Control N° 003-2022-OCI/5684-SVC<sup>5</sup> del 21 de febrero de 2022, el Órgano de Control Institucional de la Entidad remitió los resultados de la evaluación de las contrataciones bajo locación de servicio, entre las cuales se encontraba la contratación realizada a través de la Orden de Servicio; detallando lo siguiente:
  - A través del Oficio N° 00031-2022-OEFA/OCI del 8 de febrero de 2022, el Órgano de Control Institucional de la Entidad solicitó a la Universidad San Martín de Porres confirmar la autenticidad del Título Profesional de Licenciada en Ciencias Administrativas, expedido por la Universidad San Martín de Porres el 20 de junio de 1998, a favor de la Contratista.
  - En atención a ello, a través del Oficio N° 035-2022-SG-USMP<sup>6</sup> de 14 de febrero de 2022, el Secretario General de la Universidad San Martín de Porres remitió, entre otros documentos, el Oficio N° 014V-2022-ORA-FCCAAyRR.HH-USMP<sup>7</sup> del 10 de febrero de 2022, con el cual el Jefe de la Oficina de Registros Académicos de la Facultad de Ciencias Administrativas y Recursos Humanos informó que la fotocopia del grado de título adjunta “sería presuntamente falsa”.

<sup>2</sup> Obrante a folios 5 al 7 del expediente administrativo en PDF.

<sup>3</sup> Obrante a folio 3 del expediente administrativo en PDF.

<sup>4</sup> Obrante a folios 11 al 41 del expediente administrativo en PDF.

<sup>5</sup> Obrante a folios 2293 al 2310 del expediente administrativo en PDF.

<sup>6</sup> Obrante a folio 2322 del expediente administrativo en PDF.

<sup>7</sup> Obrante a folio 2323 del expediente administrativo en PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4858-2024-TCE-S4*

- En ese sentido, la Entidad señala que, como parte de las cotizaciones presentadas durante los años 2016 al 2022, entre las cuales se encuentra aquella presentada en el marco de la Orden de Servicio N° 2329 del 6 de noviembre de 2019 [materia del presente expediente], la Contratista también presentó el mencionado título profesional.
  - Asimismo, mediante Carta N° 0327-2022-OEFA-OAD/UAB<sup>8</sup>, del 16 de marzo de 2022, se solicitó a la Contratista presentar sus descargos sobre la situación descrita, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, habiendo transcurrido el plazo otorgado, no obtuvo respuesta.
  - Señala que, como parte de los Términos de Referencia de la Orden de Servicio, se requirió, entre otros aspectos, que el postor sea profesional titulado en Administración, Economía o afines.
  - En ese sentido, se advierten indicios de presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta por parte de la Contratista, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio.
  - Por otro lado, la presentación del documento cuestionado, refiere que, ocasionó que los servicios prestados no se hayan ejecutado con la persona idónea para ello, de conformidad a los solicitado en los términos de referencia, además de haberse transgredido los principios de competencia e integridad que rigen las contrataciones del Estado.
3. Con fecha 7 de abril de 2022, la Entidad presentó ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal el formulario “Solicitud de *Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero*”<sup>9</sup> y el Oficio N° 00073-2022-OEFA/OAD-UAB<sup>10</sup> ambos del 5 de abril de 2022.
4. Mediante formulario “Solicitud de *Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero*”<sup>11</sup> y Oficio N° 00073-2022-OEFA/OAD-UAB<sup>12</sup> ambos del 5 de abril de 2022, y presentados 7 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad presentó adjuntó el Informe N° 007-2022-OEFA-OAD-UAB-EC<sup>13</sup> del 4 de abril de 2022.

<sup>8</sup> Obrante a folios 8372 del expediente administrativo en PDF.

<sup>9</sup> Obrante a folios 2338 al 2340 del expediente administrativo en PDF.

<sup>10</sup> Obrante a folio 2336 del expediente administrativo en PDF.

<sup>11</sup> Obrante a folios 2344 y 2345 del expediente administrativo en PDF.

<sup>12</sup> Obrante a folio 2342 del expediente administrativo en PDF.

<sup>13</sup> Obrante a folios 2350 al 2380 del expediente administrativo en PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4858-2024-TCE-S4*

5. A través del Oficio N° 00076-2022-OEFA/OAD-UAB<sup>14</sup>, del 8 de abril de 2022 y presentado el mismo día ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad solicitó dejar sin efecto los registros N° 2022-00055342 y N° 2022-00055447, debido a que, por error involuntario, se habría duplicado la información registrada; asimismo, solicitó dejar sin efecto el Oficio N° 00075-2022-OEFA/OAD-UAB, con registro de mesa de partes N° 2022-00056752.
6. Con Decreto<sup>15</sup> del 27 de diciembre de 2023, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad, en el marco de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, consistente en los siguientes documentos:

*Supuesta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta consistente y/o contenida en:*

- Título Profesional de Licenciada en Ciencias Administrativas, expedido por la Universidad San Martín de Porres el 20 de junio de 1998, a favor de la señora Angiolina Lluliana Pinedo Muñante.

Asimismo, se le otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con efectuar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

7. Mediante Decreto<sup>16</sup> del 18 de junio de 2024, se dejó sin efecto el decreto del 27 de diciembre de 2023, y se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad, como parte de su cotización, en el marco de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, consistente en el siguiente documento:

*Supuesta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta consistente y/o contenida en:*

<sup>14</sup> Obrante a folio 14408 del expediente administrativo en PDF.

<sup>15</sup> Obrante a folio 14410 al 14414 del expediente administrativo en PDF. Debidamente notificada a la Contratista el 16 de abril de 2024, a través de la Cédula de Notificación N° 84379/2023.TCE [obranste a folios 14415 al 14419 del expediente administrativo en PDF].

<sup>16</sup> Obrante a folio 14429 al 14432 del expediente administrativo en PDF. Debidamente notificada a la Contratista el 9 de agosto de 2024, a través de la Cédula de Notificación N° 59694/2024.TCE [obranste a folios 14446 al 14452 del expediente administrativo en PDF].

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4858-2024-TCE-S4*

- Título Profesional<sup>17</sup> de Licenciada en Ciencias Administrativas, expedido por la Universidad San Martín de Porres del 20 de junio de 1998, a favor de la señora Anggiolina Luliana Pinedo Muñante.

Asimismo, se le otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con efectuar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

8. A través del Decreto<sup>18</sup> del 28 de agosto de 2024, luego de verificarse que el Contratista no se apersonó ni presentó sus descargos pese haber sido debidamente notificada con el decreto de inicio, el día el 9 de agosto de 2024 a través de la Cédula de Notificación N° 59694/2024.TCE, se hizo efectivo se apercibimiento decretado de resolver el procedimiento sancionador con la documentación obrante en autos. Asimismo, se dispuso remitir el expediente administrativo a la Cuarta Sala para que resuelva.
9. Con Decreto del 26 de noviembre de 2024, se incorporó en el presente expediente el Registro N° 25536-2024-MP15 perteneciente al Expediente N° 2316-2022-TCE.

### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia de este presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad de la Contratista, por haber presentado, como parte de su cotización, supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales i) y j) numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

**Cuestión Previa: Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.**

2. En el caso particular, en la medida que los hechos materia de denuncia no derivan de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado ni de su Reglamento, resulta pertinente evaluar la competencia de este Tribunal para emitir pronunciamiento respecto de una contratación con la Contratista, a través de la Orden de Servicio, realizada fuera del alcance del dispositivo legal antes mencionado.

<sup>17</sup> Obrante a folio 2325 del expediente administrativo en PDF.

<sup>18</sup> Obrante a folio 14456 del expediente administrativo en PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4858-2024-TCE-S4*

3. Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del TUO del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS–, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el principio de legalidad (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico<sup>19</sup>.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el Principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

4. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225, cabe traer a colación los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

<sup>19</sup>

CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4858-2024-TCE-S4*

*“(…)*

**Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:**

*5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:*

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco (...)*”.

(El énfasis es agregado)

En esa línea, debe tenerse presente que a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/ 4,200 (cuatro mil doscientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 298-2018-EF, por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 33,600.00 (treinta y tres mil seiscientos con 00//100 soles).

5. En ese orden de ideas, cabe recordar que, de acuerdo a lo expuesto por la Entidad y lo verificado por este Tribunal, la Orden de Servicio ascendía a S/10,000.00 (diez mil con 00/100 soles), es decir, un monto menor a los ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicho caso se encuentra dentro de los supuestos excluido del ámbito de aplicación de la Ley de contrataciones del Estado y su Reglamento.
6. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el artículo numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el **literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(…)*

*i) **Presentar información inexacta** a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas–Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4858-2024-TCE-S4*

*que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.*

***j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas– Perú Compras. (...)***”.

(El énfasis es agregado).

Asimismo, en el numeral 50.2 del artículo 50 de la precitada norma se estableció lo siguiente:

*“Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del artículo 50”.*

(El énfasis es agregado).

7. Bajo dicho contexto, se aprecia que, si bien el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que incurran en infracción, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la misma norma, el numeral 50.2 del artículo 50 precisa que para dichos casos solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k).

Estando a lo señalado, y considerando que la infracción de presentar documentos falsos o adulterados y/o información inexacta se encuentran tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dicha infracción le es aplicable a los casos a los que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la misma norma, esto es, a las contrataciones iguales o menores a las ocho (8) UIT.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco de una

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4858-2024-TCE-S4*

contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de ocurrencia de los hechos, es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto de exclusión previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo; por lo que este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad de la Contratista por haber presentado documentos falsos o adulterados y/o información inexacta, en el marco de la Orden de Servicio.

### **Naturaleza de la infracción:**

8. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y siempre que – en el caso de las Entidades– dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Por su parte, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que los antes mencionados agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de imposición de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

9. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4858-2024-TCE-S4*

en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

10. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (supuestamente falsos, adulterados o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una entidad convocante y/o contratante, ante el RNP, ante el Tribunal, ante el OSCE o ante Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

11. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información presentada, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado y con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el proveedor; consecuentemente, resulta

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4858-2024-TCE-S4*

razonable que sea también el proveedor el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado o que contiene información inexacta.

Así, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un documento falso es aquel que no fue emitido por su supuesto órgano o agente emisor o firmado por su supuesto suscriptor, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y un documento adulterado será aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido modificado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre<sup>20</sup>, es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente dicho beneficio o ventaja se obtiene; lo que guarda concordancia con los criterios de interpretación recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018.

12. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

<sup>20</sup>

Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4858-2024-TCE-S4*

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución ha sido reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

### **Configuración de la infracción:**

13. En el caso materia de análisis se imputa a la Contratista haber presentado ante la Entidad, presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta como parte de su cotización, consistente en:
  - Título Profesional<sup>21</sup> de Licenciada en Ciencias Administrativas, expedido por la Universidad San Martín de Porres el 20 de junio de 1998, a favor de la señora Anggiolina Lluliana Pinedo Muñante.
14. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; **ii)** la falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos presentados, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
15. Sobre el particular, se aprecia que, la Entidad remitió copia de la cotización<sup>22</sup> de la Contratista, en el cual obra el documento materia de cuestionamiento en el presente procedimiento [*Título Profesional de Licenciada en Ciencias Administrativas, expedido por la Universidad San Martín de Porres el 20 de junio de 1998, a favor de la señora Anggiolina Lluliana Pinedo Muñante*], la cual fue

<sup>21</sup>

Obrante a folio 2325 del expediente administrativo en PDF.

<sup>22</sup>

Obrante a folio 11892 del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4858-2024-TCE-S4*

presentada mediante correo electrónico del **4 de noviembre de 2019**; con ello, se ha acreditado el primer supuesto del tipo infractor, respecto a la presentación efectiva ante la Entidad de los documentos cuestionados.



16. En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado ante la Entidad, corresponde avocarse al análisis de dicho documento para determinar si el mismo es falso o adulterado y/o contiene información inexacta.

***Respecto a la presunta falsedad o adulteración y/o inexactitud del documento cuestionado reseñado en el fundamento 13.***

***Sobre el extremo referido a la presunta falsedad o adulteración***

17. En el presente caso, se ha imputado la falsedad o adulteración del Título Profesional de Licenciada en Ciencias Administrativas, expedido por la Universidad San Martín de Porres el 20 de junio de 1998, a favor de la señora Anggiolina

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4858-2024-TCE-S4*

Lluliana Pinedo Muñante; tal como se aprecia a continuación:

**Imagen N° 1:** Título Profesional de Licenciada en Ciencias Administrativas.



18. Al respecto, el Órgano de Control Institucional de la Entidad en el marco del desarrollo de sus servicios de control a los documentos presentados por la Contratista ante la Entidad, obtuvo el Oficio N° 035-2022-SG-USMP<sup>23</sup> de 14 de febrero de 2022, a través del cual el Rectorado de la Universidad San Martín de

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4858-2024-TCE-S4*

Porres, remitió, entre otros, el Oficio N° 014V-2022-ORA-FCCAAyRR.HH-USMP<sup>24</sup> del 10 de febrero de 2022, con el cual el Jefe de la Oficina de Registros Académicos de la Facultad de Ciencias Administrativas y Recursos Humanos, informó que el título cuestionado sería presuntamente falso.

Imagen N° 2: Oficio N° 014V-2022-ORA-FCCAAyRR.HH-USMP del 10 de febrero de 2022.

6016

**USMP**  
UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES

*Santa Anita, jueves 10 de febrero 2022*

Oficio N° 014V-2022-ORA-FCC.AA y RR.HH-USMP

*Doctor*  
*Daniel Valera Loza*  
*Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas*  
*Y Recursos Humanos*  
*Presente.-*

**Referencia:** OFICIO N° 00031-2022-OEFA/OCI

*De mi consideración:*

*A su requerimiento, informo a usted que la señorita Pinedo Muñante, Anggiolina Lluiana, con número de matrícula 000092201228, cursó estudios en nuestra Facultad, Escuela Profesional de Administración, desde el semestre académico 1992-2, hasta el semestre académico 1994-1, teniendo como referencia 4to ciclo.*

*Por la referencia expuesta, la fotocopia del Grado de Título que adjunta sería presuntamente falsa.*

*Este informe corresponde a la Oficina de Registros Académicos, sugiriendo esperar el informe de la Oficina de Grados y Títulos.*

*Adjuntamos su Récord Académico.*

*Atentamente,*

**Mg. Gloria Gamarra Montoya**  
Jefe de la Oficina de Registros Académicos

*c.c.: archivo*

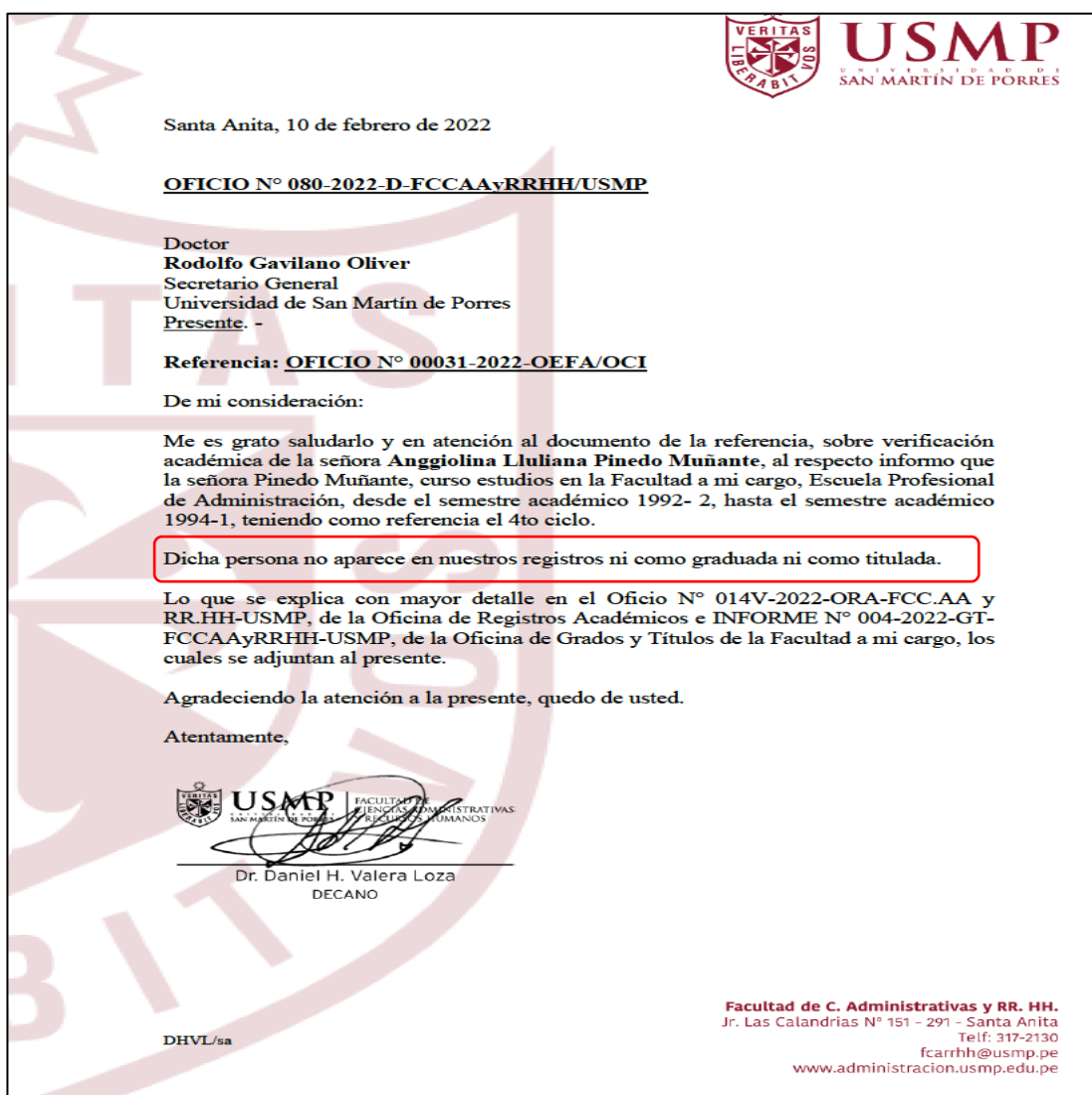
**Facultad de C. Administrativas y RR. HH.**  
Jr. Las Calandrias N° 151 - 291 - Santa Anita  
Telf: 317-2130  
fcarrhh@usmp.pe  
www.administracion.usmp.edu.pe

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4858-2024-TCE-S4

19. Conforme puede apreciarse, la Universidad de San Martín de Porres [supuesto emisor del documento cuestionado] expresó que el Título Profesional de la Contratista ***“sería presuntamente falso”***.
20. Adicionalmente a ello, obra en el expediente administrativo el Oficio N° 080-2022-DFCCAAyRRHH/USMP y el Informe N° 004-2022-GT-FCCAAyRRHH-USMP (incorporados al presente expediente mediante Decreto del 26 de noviembre de 2024), a través del cual la Universidad San Martín de Porres informa que la Contratista no figura en los registros ni como graduada ni como titulada; tal como se aprecia a continuación:

**Imagen N° 3:** Oficio N° 080-2022-DFCCAAyRRHH/USMP del 10 de febrero de 2022.



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4858-2024-TCE-S4*

**Imagen N° 4:** Informe N° 004-2022-GT-FCCAAyRRHH-USMP del 9 de febrero de 2022.

### INFORME N° 004-2022-GT-FCCAAyRRHH-USMP

AL: **Dr. Daniel Valera Loza**  
Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas y Recursos Humanos.

ASUNTO: Verificación académica de ANGGIOLINA LLULIANA PINEDO MUÑANTE

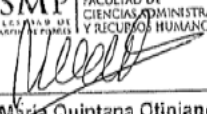
REFERENCIA: OFICIO N° 00031-2022-OEFA/OCI

FECHA: Santa Anita, 9 de febrero de 2022

Lo saludo cordialmente y en atención al asunto y referencia, tengo a bien informar que la señorita ANGGIOLINA LLULIANA PINEDO MUÑANTE no aparece en nuestros registros como graduado ni titulado.

Lo que informo a usted para su conocimiento y fines pertinentes, salvo mejor parecer.

Atentamente



**Dra. María Quintana Otiniano**  
Directora de la Oficina de Grados y Títulos

R. Riva

21. Al respecto, resulta pertinente señalar que, para determinar la falsedad o adulteración de un documento —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— este Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o el agente emisor correspondiente, que no haya

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4858-2024-TCE-S4*

sido firmado por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que habiendo sido expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Es así que, en el caso concreto, se cuenta con manifestación de la Universidad de San Martín de Porres quien, en su calidad de presunto emisor del documento cuestionado, ha sostenido que si bien la Contratista ha cursado estudios en la misma, desde el semestre académico 1992-2 hasta el 1994-1, teniendo como referencia el 4to ciclo, **no aparece en sus registros como graduada ni titulada**, por tal motivo, es materialmente imposible que la Contratista haya obtenido el título profesional contenido en el documento cuestionado en el presente procedimiento, y en consecuencia, que el título cuestionado sea veraz; en tal sentido, este Colegiado considera que **se ha desvirtuado el principio de veracidad que amparaba al título profesional del 20 de junio de 1998 [materia de análisis], constituyendo el mismo un documento falso.**

En este punto cabe indicar que la Contratista no se apersonó ni presentó descargos, pese haber sido debidamente notificada, por lo que no se cuenta con elementos que desvirtúen la imputación de cargos en su contra.

22. Por lo expuesto, de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, este Colegiado concluye que el documento materia de análisis constituye documento falso, configurándose la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

#### *Respecto a la supuesta inexactitud del documento cuestionado*

23. Por otro lado, habiéndose determinado la falsedad del Título Profesional analizado precedentemente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 4/2019.TCE del 13 de diciembre de 2019, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 del mismo mes y año, se procederá al análisis respecto de la presentación de información inexacta contenida en dicho documento.
24. De los documentos obrantes en autos, es pertinente traer a colación nuevamente lo expuesto por la Universidad San Martín de Porres [supuesto emisor], mediante Oficio N° 080-2022-DFCCAAyRRHH/USMP, e Informe N° 004-2022-GT-FCCAAyRRHH-USMP, en el cual señaló, que la Contratista no aparece en sus registros como graduada ni titulada; asimismo, precisó que ésta solo estudio hasta cuarto ciclo de la carrera de administración.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4858-2024-TCE-S4*

25. Como puede apreciarse, la Universidad San Martín de Porres [supuesto emisor], ha manifestado de manera contundente que la Contratista, no ha aparecido en sus registros como graduada ni titulada; por lo que, en atención a ello, se determina que el documento objeto de análisis *-además de ser falso-* contiene información no concordante con la realidad, al hacer alusión a una información inexistente.
26. De otro lado, debe tenerse presente que, para la configuración de la infracción consistente en la presentación de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
27. En el caso particular, es de precisar que el documento en análisis fue presentado con la finalidad de acreditar el cumplimiento de un requerimiento mínimo, consistente en el grado académico [Profesional Titulado en Administración, Economía o afines], según lo requerido en el numeral 6 de los Términos de Referencia; en ese sentido, la presentación de dicho documento, representó a la Contratista un beneficio al permitirle de esta manera la emisión de la Orden de Servicio a su favor.

#### **6. REQUISITOS MINIMOS QUE DEBE CUMPLIR EL POSTOR**

Se requiere la contratación de una persona natural con las siguientes características:

- 
- Profesional Titulado en Administración, Economía o afines.
  - Diplomado en Auditoría Gubernamental.
  - Especialización en Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
  - Diplomado en Derecho Administrativo y Procedimiento Administrativo
  - Experiencia laboral mínima de cinco (5) años en entidades del sector público y/o privado.
  - Inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) que administra el OSCE.
  - No estar impedido para contratar con el Estado.

28. Por tanto, atendiendo a los argumentos precitados, este Colegiado ha podido formarse convicción que el Título Profesional cuestionado en este acápite, contiene **información inexacta**, al haberse desvirtuado la presunción de veracidad que lo amparaba; evidenciándose así la comisión de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 por parte de la Contratista.

#### **Concurso de infracciones:**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4858-2024-TCE-S4*

29. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado se ha formado convicción respecto a la comisión de las infracciones referidas a la presentación de documentación falsa e información inexacta ante la Entidad.
30. En ese sentido, de acuerdo al artículo 266 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.
31. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225. Así se aprecia que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de documentación adulterada se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.
32. Por consiguiente, en aplicación del artículo 266 del Reglamento, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad, esto es, la prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, referida a la presentación de documentación adulterada; siendo ello así, **la sanción a imponer será de no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**

#### **Aplicación de sanción:**

33. En este punto, dado que corresponde imponer sanción a la Contratista, resulta pertinente verificar, en atención a los antecedentes de sanción que registra, si le corresponde la sanción de inhabilitación temporal, o sí, por el contrario, el mismo se encuentra en el supuesto para la aplicación de una sanción definitiva.
34. Al respecto, cabe tener en cuenta que el artículo 265 del Reglamento, establece como causales de inhabilitación definitiva, lo siguiente:

#### ***“Artículo 265.- Inhabilitación definitiva***

*La sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del artículo 50.4 de la Ley se aplica:*

*a) Al proveedor a quien en los últimos cuatro (4) años se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones, de inhabilitación temporal que, en*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4858-2024-TCE-S4*

*conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses. Las sanciones pueden ser por distintos tipos de infracciones.*

*b) Por la reincidencia en la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, para cuyo caso se requiere que la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal.*

*c) Al proveedor que ya fue sancionado con inhabilitación definitiva”.*

35. En el caso particular, se advierte de la base de datos del RNP, que la Contratista ha sido sancionada con inhabilitación temporal, y posteriormente con inhabilitación definitiva en sus derechos de participar en procesos de selección según el siguiente detalle:

| Inhabilitaciones         |                       |            |                  |                     |            |
|--------------------------|-----------------------|------------|------------------|---------------------|------------|
| INICIO DE INHABILITACIÓN | FIN DE INHABILITACIÓN | PERIODO    | RESOLUCIÓN       | FECHA DE RESOLUCIÓN | TIPO       |
| 23/05/2024               | 23/05/2027            | 36 MESES   | 1818-2024-TCE-S6 | 15/05/2024          | TEMPORAL   |
| 17/06/2024               | 17/06/2027            | 36 MESES   | 2130-2024-TCE-S6 | 06/06/2024          | TEMPORAL   |
| 28/06/2024               | 28/07/2027            | 37 MESES   | 2295-2024-TCE-S6 | 20/06/2024          | TEMPORAL   |
| 20/09/2024               |                       | DEFINITIVO | 3134-2024-TCE-S5 | 12/09/2024          | DEFINITIVO |
| 25/10/2024               |                       | DEFINITIVO | 3955-2024-TCE-S2 | 17/10/2024          | DEFINITIVO |

Teniendo en cuenta los antecedentes de sanción que presenta la Contratista, resulta necesario analizar si corresponde la aplicación de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, conforme se dispone en el artículo 265 del Reglamento.

Según el literal c), se aplica inhabilitación definitiva al proveedor que **ya fue sancionado con inhabilitación definitiva.**

Es así como, al verificar los antecedentes de sanción del Contratista, se advierte que el Contratista ya cuenta con sanción de inhabilitación definitiva, por lo que, en el presente caso, se configura el supuesto mencionado. Por tanto, corresponde que se le imponga sanción de **inhabilitación definitiva** en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, conforme a lo contemplado en el literal c) del artículo 265 del Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4858-2024-TCE-S4*

36. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación o adulteración de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; asimismo, cabe precisar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Arequipa, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios son las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

37. Finalmente, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar a la Contratista, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, la cual tuvo lugar el **4 de noviembre de 2019**, fecha en la que fue presentado a la Entidad, la documentación cuya falsedad e inexactitud ha quedado acreditada.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4858-2024-TCE-S4*

### LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la señora **ANGGIOLINA LLULIANA PINEDO MUÑANTE (con R.U.C. N° 10077529158)**, con **inhabilitación definitiva** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado de documentación falsa e información inexacta** ante el **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA**, como parte de su cotización, en el marco de la Orden de Servicio N° 2329 del 6 de noviembre de 2019; infracciones tipificadas en los literales **i)** y **j)** del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir copia de los folios 2325, 2322 al 2323, y 14466 al 14467 del archivo digital del expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima para las acciones de su competencia, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE**

**PRESIDENTE**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ERICK JOEL MENDOZA MERINO**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.

**Pérez Gutiérrez**

Mendoza Merino.